

**QUEJA: TJA/1<sup>ª</sup>S/02/2021**

**DENUNCIANTE Y/O QUEJOSO:**

[REDACTED], en su entonces carácter de Secretario de Gobierno del Estado de Morelos.

**DENUNCIADO:**

[REDACTED] en su carácter de Notario Público Número [REDACTED] de la Primera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos.

**PONENTE:**

Irma Denisse Fernández Aguilar, Secretaria de Estudio y Cuenta habilitada, en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción.

Cuernavaca, Morelos a tres de diciembre del dos mil veinticinco.

**RESULTANDOS.**

1.- El licenciado [REDACTED], en su entonces carácter de SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, el 2 de marzo del 2021, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 176 y 177, de la Ley de Notariado del Estado de Morelos, promovió queja por omisiones imputables a:

- a) [REDACTED],  
EN SU CARÁCTER DE NOTARIO PÚBLICO  
NÚMERO TRECE DE LA PRIMERA  
DEMARCACIÓN NOTARIAL EN EL ESTADO DE  
MORELOS.

Señaló como pretensión:

“  
\*\*\*  
Pretensión: Previo el procedimiento correspondiente y de ser procedente conforme a derecho se impongan las sanciones que derivadas de las probables conductas presentada por el Licenciado [REDACTED] sean determinadas en términos de la ley del Notariado del Estado de Morelos y del cual hizo caso omiso.”  
(sic)

2.- El licenciado [REDACTED] en su carácter de Notario Público Número Trece de la Primera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, contestó la denuncia por acciones y omisiones imputadas, el veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.

3.- Con fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, se tuvo al promovente de la queja desahogando la vista que se le dio con la contestación del denunciado.

4.- Por acuerdo del cuatro de agosto de dos mil veintiuno, se ordenó a abrir la queja a prueba por el plazo común para las partes de cinco días.

5.- Por acuerdo de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, se proveyó en relación a las pruebas de las partes.

6.- Por acuerdo de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintidós, se reservó el señalar día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ley, en razón de que dentro del juicio de amparo indirecto número [REDACTED] radicado en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, promovido por [REDACTED] [REDACTED] se concedió la suspensión para los efectos siguientes:

***"que se continúe con el procedimiento o procedimientos administrativos seguidos en contra del quejoso a que se refiere en ocurso inicial de amparo, con que se formó este expediente, sobre la base que es contrario al orden público suspender los procedimientos al estar interesada la sociedad en que éstos concluyan; sin embargo la presente medida cautelar implica que las autoridades responsables se abstengan de dictar resolución." (Sic).***

7.- Por acuerdo de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de Ley, en razón de que quedó insubsistente la suspensión otorgada en el amparo indirecto número [REDACTED]

8.- Por acuerdo de fecha diecinueve de abril de dos mil veintitrés, se dejó sin efectos la citación para la audiencia de Ley, en razón de que dentro del juicio de amparo indirecto número [REDACTED], radicado en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, promovido por [REDACTED], se concedió la suspensión para los efectos siguientes:

*"...se concede la suspensión provisional de los actos reclamados emanados, en estos términos: Para el efecto de que se continúe con el procedimiento administrativo y las autoridades responsables se abstengan de dictar resolución. Ello con la finalidad de conservar la materia del juicio de amparo." (Sic)*

10.- Por acuerdo de fecha tres de julio del año en curso, se tuvo por presentado al denunciado exhibiendo diversas documentales, por lo que se ordenó dar vista a la parte denunciante para que dentro del plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera.

11.- Por acuerdo de fecha dieciocho de agosto de dos mil veinticinco, se tuvo por presentado al denunciante desahogando la vista ordenada por el acuerdo antes citado.

12.- Por acuerdo de fecha veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, se celebró la audiencia de Ley y al no existir cuestión pendiente por desahogar se ordenó turnar la queja para resolver en definitiva.

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS.**

### **I. COMPETENCIA.**

Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 Bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso i), de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

### **II. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

En términos de lo que disponen los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, este Tribunal debe analizar de oficio las causas de improcedencia y decretar el sobreseimiento del juicio si se configura alguna, por ser de orden público y de estudio preferente<sup>1</sup>; en el presente asunto, al ser una queja que se promovió en términos de la *Ley del Notariado*, no estamos ante la

---

<sup>1</sup> "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia." PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. II.1o. J/5. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VII, mayo de 1991. Pág. 95. Tesis de Jurisprudencia.

presencia de un acto de autoridad propiamente, sino ante la denuncia o queja promovida por el [REDACTED] [REDACTED] en su entonces carácter de Secretario de Gobierno del Estado de Morelos en contra del [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Notario Público Número Trece de la Primera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, derivado de posibles infracciones a la *Ley del Notariado del Estado de Morelos*, por lo que debe estimarse que no puede estar sujeto a causas de improcedencia, en consecuencia, resulta improcedente el análisis de la causa de improcedencia que hace valer del denunciado.

### III. ACTO U OMISIÓN ATRIBUIDA.

El [REDACTED] en su entonces carácter de Secretario de Gobierno del Estado de Morelos, atribuyó como acto u omisión al [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Notario Público Número [REDACTED] de la Primera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos:

*“Acto u Omisión: La probable falta de probidad que pudiera derivar del actuar del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ello en virtud de seguir desempeñando la actividad Notarial de la cual se encuentra gozando de una licencia para ausentarse de dicho cargo, licencia solicitada por ésta al poder ejecutivo con motivo de haber asumido la presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, pero dicho Fedatario con licencia ha seguido realizando pagos de impuestos generados por las actividades notariales llevadas a cabo, en la Notaría Pública [REDACTED] de la Primera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, así como la omisión de dar contestación a los requerimientos hechos por esta autoridad, mismos que se describirán en el cuerpo de la presente denuncia, conductas que se precisaran en el cuerpo de la presente, para su debida valoración.” (Sic)*

### IV. ANTECEDENTES DEL ACTO U OMISIÓN ATRIBUIDA.

Los antecedentes del acto u omisión atribuida son los siguiente:

I. El denunciado, participó en el Concurso de Oposición para obtener la Patente y Titularidad de la Notaria Número Trece de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, del cual resultó vencedor y tomó protesta el primero de diciembre de dos mil dieciséis.

II. El veinte de junio de dos mil diecinueve, el denunciado fue nombrado Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos por unanimidad de votos de los diputados presentes en el Congreso del Estado de Morelos, por lo que por escrito de misma fecha, pidió licencia a la Secretaría de Gobierno para ocupar tal cargo durante todo el tiempo que durara su nombramiento como Presidente de dicho Organismo.

III. En consecuencia de lo anterior, el Secretario de Gobierno del Estado de Morelos, por oficio número [REDACTED] del 20 de junio de 2019<sup>2</sup>, autorizó al [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Notario Público Número Trece de la Primera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, licencia para separarse del ejercicio de la función notarial a partir de las 15:00 horas del día 20 de junio de 2019, y por todo el tiempo de duración del cargo que le fue conferido por el Poder Legislativo del Estado de Morelos, por lo que con fundamento en el artículo 174, de la *Ley de Notariado del Estado de Morelos*, se le requirió para que realizara la propuesta de suplencia, para que se hiciera la designación respectiva y no se viera afectada la actividad notarial en la Primera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos.

IV. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Notario Público [REDACTED] de la Primera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, por escrito con

<sup>2</sup> Consultable a hoja 135 del proceso.

sello de acuse de recibo 03 de julio de 2019<sup>3</sup>, solicitó se designara al licenciado [REDACTED] Notario Público [REDACTED] de la Cuarta Demarcación Notarial del Estado de Morelos, para que lo supliera durante el tiempo que durara su ausencia como titular de la Notaría Pública [REDACTED] de la Primera Demarcación Notarial del Estado, derivado de la licencia que solicitó.

V. El Secretario de Gobierno del Estado de Morelos, por oficio número [REDACTED] del 03 de julio de 2019<sup>4</sup> autorizó la propuesta realizada por el licenciado [REDACTED], por lo que el licenciado [REDACTED] fungiría como suplente del servicio de fe pública, encargado del protocolo a su digna custodia, durante el tiempo que durara su encargo de Presidente de Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, que asumió el día 20 de junio de 2019.

VI. El licenciado [REDACTED], Notario Público [REDACTED] de la Cuarta Demarcación Notarial del Estado de Morelos, por escrito con sello de acuse de recibo 01 de octubre de 2020<sup>5</sup>, presentó renuncia a la suplencia que venía desempeñando.

VII. El Director General Jurídico de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos, por oficio número [REDACTED] del 02 de octubre de 2020<sup>6</sup>, informó al [REDACTED], que no era procedente la subsistencia de la suplencia del licenciado [REDACTED] [REDACTED] Notario Público [REDACTED] de la Cuarta Demarcación

<sup>3</sup> Consultable a hoja 138 del proceso.

<sup>4</sup> Consultable a hoja 165 del proceso.

<sup>5</sup> Consultable a hoja 145 del proceso.

<sup>6</sup> Consultable a hoja 139 a 142 del proceso.

Notarial del Estado de Morelos, porque ese fedatario renunció a la suplencia, por lo que en caso contrario se estaría excediéndose en sus funciones y violentado sus derechos constitucionales previamente tutelados por los artículos 14 y 16, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Que al no existir quien pueda suplirle en sus funciones notariales y derivado de que la fe pública es una función de orden público que corresponde al Estado quien la ejercita por medio de profesionales del derecho que obtengan la patente correspondiente; que el Notario es un auxiliar en la administración de justicia y ejerciendo las facultades de vigilancia con que cuenta esa autoridad administrativa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 174, 176 y 177, de la *Ley de Notariado del Estado de Morelos*, le requirió al licenciado [REDACTED] para que dentro del plazo improrrogable de siete días hábiles contados a partir de la recepción del oficio, designara Notario Público suplente, o en su caso y dentro del plazo enunciado se le tendría por terminada su licencia y debería de presentarse a reanudar sus labores en la Notaría Pública que fue asignada para esas actividades, con la finalidad de que no se interrumpa la actividad notarial y tomando en consideración que el cargo notarial es incompatible con toda dependencia o empleo, como lo establece el artículo 31, de la citada Ley, por lo que debería cumplir cabalmente con lo ordenado por la fracción I, del artículo 74, de la mencionada Ley, con apercibimiento que en caso de no dar cumplimiento con alguno de los requerimiento realizados en el plazo concedido, se realizarían las acciones legales correspondientes y estipuladas en la Ley de la materia.

VIII. [REDACTED] en su carácter de Notario Público Número Trece de la Primera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, por escrito del 01

de octubre de 2020, solicitó se designara al licenciado Gerardo Cortina Mariscal, Notario Público número Doce de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, para que lo supliera durante el tiempo que durara su ausencia como titular de la Notaría Pública Número Trece de la Primera Demarcación Notarial del Estado, derivado de la licencia que solicitó.

IX. El licenciado [REDACTED] Notario Público [REDACTED] de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, por escrito con sello de acuse de recibo del 02 de octubre de 2020<sup>7</sup>, solicitó se dejara sin efectos el escrito de suplencia presentado por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Notario Público [REDACTED] de la Primera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos (con licencia), presentado el 01 de octubre del 2020.

X. El [REDACTED] Notario Público [REDACTED] de la Primera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, el 09 de octubre de 2020 con fundamento en el artículo 174, de la *Ley de Notariado del Estado de Morelos*, aceptó la propuesta del [REDACTED], para suplirlo en sus funciones notariales dentro del protocolo a su cargo relativo a la Notaría Pública [REDACTED] [REDACTED] de la Primera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, durante el periodo de la licencia que tiene conferida por disposición del párrafo tercero del artículo 173, de la citada Ley, para ocupar el cargo que le fue otorgado por el Congreso del Estado de Morelos como Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

<sup>7</sup> Consultable a hoja 143 del proceso

XI. Por oficio número [REDACTED] de fecha 12 de octubre de 2020, se concedió al [REDACTED] [REDACTED] Notario Público [REDACTED] de la Primera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, la suplencia como Notario de la Notaría [REDACTED] de la Primera demarcación Notarial en el Estado de Morelos.

XII. [REDACTED] Notario Público [REDACTED] de la Primera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, por oficios número 115/2020 con sello de acuse de recibo del 28 de diciembre de 2020<sup>8</sup>, solicitó la conclusión de la suplencia como Notario Público suplente de la Notario [REDACTED] de la Primera demarcación Notarial en el Estado de Morelos.

XIII. El Director General Jurídico de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos, por oficio número [REDACTED] del 28 de diciembre de 2020<sup>9</sup>, aceptó la renuncia por suplencia que venía desempeñando el licenciado [REDACTED], Notario Público [REDACTED] de la Primera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, en la Notaría [REDACTED] de la Primera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos a partir del 28 de diciembre de 2020.

XIV. El Director Jurídico de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos, por oficio número [REDACTED] del 28 de diciembre de 2020<sup>10</sup>, informó al licenciado [REDACTED] [REDACTED] que el licenciado [REDACTED] Notario Público [REDACTED] de la Primera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, renunció a la suplencia que venía desempeñando en

<sup>8</sup> Consultables a hoja 147 y 148 del proceso.

<sup>9</sup> Consultable a hoja 149 a 152 del proceso.

<sup>10</sup> Consultable a hoja 27 y 28 del proceso.

la Notaría [REDACTED] de la Primera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, por lo que al no existir en ese momento quien le supliera en sus funciones notariales y derivado que la fe pública es una función de orden público que corresponde al Estado quien la ejerce por medio de profesionales del derecho que tengan la patente correspondiente, que el Notario es un auxiliar en la administración de justicia y ejerciendo las facultades de vigilancia con que cuenta esa autoridad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 174, 176 y 177, de la *Ley Notariado del Estado de Morelos*, le requirió al licenciado [REDACTED] para que dentro del término improrrogable de siete días hábiles, contados a partir de la recepción del oficio, designara Notario Público suplente, o en su caso y dentro del término señalado, se tendría por terminada su licencia y debería presentarse a reanudar sus labores en la Notaría Pública [REDACTED] de la Primera Demarcación Notarial en el Estado a su cargo; considerando que el cargo notarial es incompatible con toda dependencia o empleo tal como lo establece el artículo 31, de la *Ley de Notariado del Estado de Morelos*, por lo que se le apercibió que en caso de no dar cumplimiento con los requerimientos realizados se realizarían las acciones legales correspondientes estipuladas en la Ley de la materia.

XV. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por escrito presentado el 04 de enero de 2021, propuso que lo supliera la licenciada [REDACTED] Notaria Pública [REDACTED] de la Novena Demarcación Notarial del Estado de Morelos.

XVI. El Secretario de Gobierno del Estado de Morelos, por oficio número [REDACTED] del 11 de enero del 2021<sup>11</sup>,

<sup>11</sup> Consultable a hoja 160 a 164 del proceso.

informó al [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que no era procedente su propuesta de suplencia a favor de la licenciada [REDACTED], Notaria Pública [REDACTED] de la Novena Demarcación Notarial del Estado de Morelos, en razón de que como lo establece el artículo 28, del *Reglamento de la Ley de Notariado del Estado de Morelos*, la suplencia podrá celebrarse entre dos Notarios titulares, cuyas Notarías se encuentren dentro de la misma demarcación notarial, situación que no se actualiza en el caso, toda vez que la patente otorgada a la licenciada [REDACTED] [REDACTED] corresponde a la Novena Demarcación Notarial, es distinta a la suya, puesto que la demarcación notarial que supliría es la correspondiente a la Primera Demarcación, situación que señaló imposibilitaba material y jurídicamente tener como suplente a la profesionista de referencia, lo anterior considerando que la ciudadanía cada vez exige mayor eficiencia y eficacia en la función notarial en la capital del Estado, es decir, en Cuernavaca, se concentra y generan la mayor cantidad de actos jurídicos que requiere la intervención de un notario.

Así mismo, determinó que la Notaria Pública propuesta como suplente trasladaría el protocolo a Jiutepec, por lo que estaría dejando a una parte de la población sin asesoría y servicio notarial que presta y para lo que fue creada la Notaría Pública [REDACTED] de la Primera Demarcación Notarial en el Estado a su cargo, y en su caso, si la Fedataria Pública se trasladará entre la Notaría de la cual es titular y la que fungiera como suplente no se estaría prestando el servicio eficiente, eficaz ni personalísimo como establece la *Ley del Notariado del Estado de Morelos* y que en términos del artículo 74, fracción I, de ese ordenamiento, es obligación del Notario atender personalmente la Notaría a su cargo, por lo que al designar a una Notaria Pública de otra Demarcación afectaría inclusive la atención que deben tener

ambas notarías, es decir, no es materialmente posible que la fedataria atienda a su Notaría y al mismo tiempo la Notaría a suplir, lo que ocasionaría una deficiencia en la atención de ambas, lo que ocasionaría una deficiencia en el servicio Notarial.

También le hizo del conocimiento que subsistía el apercebimiento y plazos contenidos en el oficio [REDACTED] de fecha 28 de diciembre del 2020, el cual le fuera notificado con fecha 29 de diciembre del 2020, por lo que el término otorgado para designar suplente o en su caso se le tendría por concluida su licencia y deberá presentar en la Notaría Pública a su cargo para ejercer su función notarial, continuaba vigente.

XVII. Con fecha veintinueve de enero del año dos mil veintiuno, mediante oficio [REDACTED], signado por el Director General Jurídico, [REDACTED], se solicitó a la Directora General del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, informara respecto de quién o quiénes habían realizado los traslados de los impuestos correspondientes (ISR, ISABI), correspondientes al periodo de junio de dos mil diecinueve a la fecha del oficio retenidos de los instrumentos jurídicos solicitados a través de la notaría pública número trece de la primera demarcación notarial en el Estado.

XVIII. Por lo que, con fecha 29 de enero de 2021, la Directora General del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, por oficio [REDACTED] realizó el informe solicitado<sup>12</sup>, en que manifestó que de una búsqueda en los archivos del Instituto, el pago de impuesto sobre la renta y sobre adquisición de bienes inmuebles de la notaría durante el periodo solicitado, se realizó por

<sup>12</sup> Consultable a hoja 0039 del proceso.

MEDIANOT SC a través de transferencia interbancaria con los datos del usuario [REDACTED].

### ANÁLISIS DE FONDO DEL ACTO O OMISIÓN ATRIBUIDO.

El licenciado [REDACTED] en su carácter de Secretario de Gobierno del Estado de Morelos, atribuyó al [REDACTED] en su carácter de Notario Público Número Trece de la Primera demarcación Notarial en el Estado de Morelos, como acto u omisión:

*“Acto u Omisión: La probable falta de probidad que pudiera derivar del actuar del [REDACTED] ello en virtud de seguir desempeñando la actividad Notarial de la cual se encuentra gozando de una licencia para ausentarse de dicho cargo, licencia solicitada por ésta al poder ejecutivo con motivo de haber asumido la presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, pero dicho Fedatario con licencia ha seguido realizando pagos de impuestos generados por las actividades notariales llevadas a cabo, en la Notaría Pública Número Trece de la Primera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, así como la omisión de dar contestación a los requerimientos hechos por esta autoridad, mismos que se describirán en el cuerpo de la presente denuncia, conductas que se precisaran en el cuerpo de la presente, para su debida valoración.” (Sic)*

El denunciante o quejoso solicitó como pretensión:

*“...  
Pretensión: Previo el procedimiento correspondiente y de ser procedente conforme a derecho se impongan las sanciones que derivadas de las probables conductas presentada por el Licenciado [REDACTED] sean determinadas en términos de la ley del Notariado del Estado de Morelos y del cual hizo caso omiso.”  
(sic)*

El denunciante o quejoso en el escrito de denuncia señaló:

Que, existe una falta de probidad en el desempeño del fedatario público, puesto que no obstante de que contaba con una licencia para separarse del ejercicio de sus funciones durante el tiempo que durara su encargo como Presidente de la Comisión de

Derechos Humanos, continuó realizando actividades que se encuentran estrechamente relacionadas con la función de Notariado Público, al seguir percibiendo y enterando los impuestos con motivo de la operaciones realizadas en la notaría pública número trece de la primera demarcación notarial en el Estado de Morelos.

Manifiesta que, el denunciando contravino lo establecido en la *Ley del Notariado del Estado de Morelos*, porque trastoca uno de los pilares de la institución del Notariado, siendo el de seguridad jurídica, en razón de que el Poder Ejecutivo del Estado, tiene el deber, como responsable de que el servicio notarial se preste con regularidad y sujeción al derecho, y sobre todo que para el caso de que la Notaría Número Trece no se encuentre ejerciendo funciones de notariado a la ciudadanía lesionaría los derechos de seguridad y certidumbre jurídica y con ello se estaría ponderando el orden público e interés social, pues el ejercicio de la función notarial es de orden público y es a cargo originariamente del Ejecutivo quien por delegación lo encomienda a particulares para que lleven a cabo el servicio público, máxime que dicha determinación que pudiera emitirse incluso en definitiva no es violatoria del artículo quinto constitucional.

[REDACTED], Titular de la Notaría [REDACTED] de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, en su carácter de denunciado en relación al acto u omisión que se le atribuye, contestó:

Que, ocupó el cargo de Titular de la Notaría [REDACTED] de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, desde el 01 de diciembre de 2016 hasta el día 20 de junio de 2019, en que fue nombrado como Presidente de la Comisión de

Derechos Humanos del Estado de Morelos por unanimidad de votos de los diputados presentes en el Congreso del Estado de Morelos.

Que, por escrito de fecha 20 de junio de 2019, solicitó licencia a la Secretaría de Gobierno para ocupar ese cargo durante todo el tiempo que durara su nombramiento como Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

El Secretario de Gobierno del Estado de Morelos, en alcance a la solicitud de licencia emitió el oficio número [REDACTED] del 20 de junio de 2019, a través del cual le autorizó licencia para separarse del ejercicio de la función notarial por el plazo de tres años a partir de las 15:00 horas del día 20 de junio de 2019, y por todo el tiempo de duración del cargo de Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

Que, no es aplicable el artículo 177, de la *Ley del Notariado del Estado de Morelos fracción IV*, porque este establece la baja comprobada por falta de probidad durante el ejercicio de la función propia de notaria, cargo que no tiene al encontrarse para ese entonces separado temporalmente con motivo de su licencia.

Que, se le busca encuadrar la incompatibilidad de las funciones de notario con otros empleos a que hace referencia el artículo 75 del mismo ordenamiento, pero se surte la excepción de que gozó con su licencia, es decir, que sería una infracción el ejercer otros cargos sin contar con licencia, lo que en el presente no ocurre.

Ahora bien, en la queja con el oficio número [REDACTED] del 20 de junio de 2019, quedó demostrado que el Secretario de Gobierno del Estado de Morelos, autorizó al [REDACTED] en su carácter de Notario Público [REDACTED] de la Primera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, **licencia para separarse del ejercicio de la función notarial a partir de las 15:00 horas del día 20 de junio de 2019, y por todo el tiempo de duración del cargo que le fue conferido por el Poder Legislativo del Estado de Morelos**, por lo que con fundamento en el artículo 174, de la *Ley de Notariado del Estado de Morelos*, se le requirió para que realizara la propuesta de suplencia, para que se hiciera la designación respectiva y no se viera afectada la actividad notarial en la Primera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, en cumplimiento a ese requerimiento designó al licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Notario Público [REDACTED] de la Cuarta Demarcación Notarial del Estado de Morelos, para que lo supliera durante el tiempo que durara su ausencia como titular de la Notaría Pública [REDACTED] de la Primera Demarcación Notarial del Estado, derivado de la licencia que solicitó.

Esa propuesta fue autorizada por el Secretario de Gobierno del Estado de Morelos, por oficio número [REDACTED] del 03 de julio de 2019.

El licenciado [REDACTED] [REDACTED] Notario Público [REDACTED] [REDACTED] de la Cuarta Demarcación Notarial del Estado de Morelos, por escrito con sello de acuse de recibo 01 de octubre de 2020, presentó renuncia a la suplencia que venía desempeñando.

El Director General Jurídico de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos, por oficio número [REDACTED] del 02 de octubre de 2020, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 174, 176 y 177, de la *Ley de Notariado del Estado de Morelos*, requirió al denunciado, para que dentro del plazo improrrogable de siete días hábiles contados a partir de la recepción del oficio, designara Notario Público suplente, o en su caso y dentro del plazo enunciado se le tendría por terminada su licencia y debería de presentarse a reanudar sus labores en la Notaría Pública que fue asignada para esas actividades, con la finalidad de que no se interrumpiera, por lo que debería cumplir cabalmente con lo ordenado por la fracción I, del artículo 74, de la mencionada Ley, con el apercibimiento que en caso de no dar cumplimiento con alguno de los requerimientos realizados en el plazo concedido, se realizarían las acciones legales correspondientes y estipuladas en la Ley de la materia.

El denunciado, en cumplimiento a ese requerimiento por escrito del 01 de octubre de 2020, solicitó se designara al licenciado [REDACTED], Notario Público [REDACTED] de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, para que lo supliera durante el tiempo que durara su ausencia como titular de la Notaría Pública [REDACTED] de la Primera Demarcación Notarial del Estado, derivado de la licencia que solicitó.

[REDACTED], Notario Público [REDACTED] de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, por escrito con sello de acuse de recibo del 02 de octubre de 2020, solicitó se dejara sin efectos el escrito de suplencia presentado por el denunciado (con licencia), presentado el 01 de octubre del 2020.

Por oficio número [REDACTED] de fecha 12 de octubre de 2020, el Director General Jurídico de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos, concedió al licenciado [REDACTED] Notario Público [REDACTED] de la Primera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, la suplencia como Notario de la Notaría [REDACTED] de la Primera demarcación Notarial en el Estado de Morelos.

El licenciado [REDACTED] Notario Público [REDACTED] de la Primera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, por oficios número 115/2020 con sello de acuse de recibo del 28 de diciembre de 2020, solicitó la conclusión de la suplencia como Notario Público suplente de la Notaría [REDACTED] de la Primera demarcación Notarial en el Estado de Morelos.

El Director General Jurídico de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos, por oficio número SG/146/2020 del 28 de diciembre de 2020, aceptó la renuncia por suplencia que venía desempeñando el licenciado [REDACTED], Notario Público [REDACTED] de la Primera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, en la Notaría número Trece de la Primera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos a partir del 28 de diciembre de 2020.

El Director Jurídico de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos, por oficio número [REDACTED] del 28 de diciembre de 2020, informó al actor que el licenciado [REDACTED] Notario Público Número Catorce de la Primera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, renunció a la suplencia que venía desempeñando en la Notaría número Trece de la Primera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, por

lo que al no existir en ese momento quien le supliera en sus funciones notariales y derivado que la fe pública es una función de orden público que corresponde al Estado quien la ejercita por medio de profesionales del derecho que tengan la patente correspondiente, que el Notario es un auxiliar en la administración de justicia y ejerciendo las facultades de vigilancia con que cuenta esa autoridad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 174, 176 y 177, de la *Ley Notariado del Estado de Morelos*, le requirió al denunciado, para que dentro del término improrrogable de siete días hábiles, contados a partir de la recepción del oficio, designara Notario Público suplente, o en su caso y dentro del término señalado, se tendría por terminada su licencia y debería presentarse a reanudar sus labores en la Notaría Pública [REDACTED] de la Primera Demarcación Notarial en el Estado a su cargo, por lo que se le apercibió que en caso de no dar cumplimiento con los requerimientos realizados se realizarían las acciones legales correspondientes estipuladas en la Ley de la materia.

Ese oficio le fue notificado el licenciado [REDACTED] [REDACTED] el día 29 de diciembre de 2020.

En cumplimiento al requerimiento realizado el [REDACTED] por escrito presentado el 06 de enero de 2021, propuso que lo supliera la licenciada [REDACTED] [REDACTED] Notaria Pública [REDACTED] de la Novena Demarcación Notarial del Estado de Morelos.

El Secretario de Gobierno del Estado de Morelos, por oficio número [REDACTED] del 11 de enero del 2021, informó al denunciado, que no era procedente su propuesta de suplencia a favor de la licenciada [REDACTED] [REDACTED] Notaria Pública [REDACTED] [REDACTED] de la Novena Demarcación Notarial del

Estado de Morelos, en razón de que como lo establece el artículo 28, del Reglamento de la *Ley de Notariado del Estado de Morelos*, la suplencia podrá celebrarse entre dos Notarios titulares, cuyas Notarías se encuentren dentro de la misma demarcación notarial, situación que no se actualiza en el caso, toda vez que la patente otorgada a la licenciada [REDACTED] corresponde a la Novena Demarcación Notarial, la cual es distinta a la suya, puesto que la demarcación notarial que supliría es la correspondiente a la Primera Demarcación, situación que imposibilita material y jurídicamente a esa autoridad tener como suplente a la profesionista de referencia, lo anterior considerando que la ciudadanía cada vez exige mayor eficiencia y eficacia en la función notarial en la capital del Estado, es decir, en Cuernavaca, se concentra y generan la mayor cantidad de actos jurídicos que requiere la intervención de un notario.

Así mismo, determinó que la Notaría Pública propuesta como suplente trasladaría el protocolo a Jiutepec, por lo que estaría dejando a una parte de la población sin asesoría y servicio notarial que presta y para lo que fue creada la Notaría Pública [REDACTED] de la Primera Demarcación Notarial en el Estado a su cargo, y en su caso, si la Fedataria Pública se trasladara entre la notaría de la cual es titular y la que fungiera como suplente no se estaría prestando el servicio eficiente, eficaz ni personalísimo como establece la *Ley del Notariado del Estado de Morelos* y que términos del artículo 74, fracción I, de ese ordenamiento que establece que es obligación del Notario atender personalmente la Notaría a su cargo, por lo que al designar a una Notaria Pública de otra Demarcación afectaría inclusive la atención que deben tener ambas notarías, es decir, no es materialmente posible que la fedataria atienda a su Notaría y al mismo tiempo la Notaría a suplir, lo que ocasionaría una deficiencia en la atención de ambas, lo que

ocasionaría una deficiencia en el servicio Notarial.

También le hizo del conocimiento que subsistían los apercebimientos y plazos contenidos en el oficio [REDACTED] de fecha 28 de diciembre del 2020, el cual le fuera notificado con fecha 29 de diciembre del 2020, por lo que el término otorgado para designar suplente o en su caso se le tendría por concluida su licencia y debería presentarse en la Notaría Pública a su cargo para ejercer su función notarial, continuaba vigente.

Sin embargo, se determina que no se puede tener por acreditado el acto u omisión que atribuye el quejoso al denunciado, en razón de que él denunciado promovió en contra de diversos actos, el juicio de amparo indirecto número [REDACTED] número auxiliar [REDACTED], ante el Juzgado Segundo de Distrito del Estado de Morelos, como se acredita con la documental pública, consistente en la ejecutoria de amparo en revisión [REDACTED] emitido el 12 de febrero del 2025 por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito<sup>13</sup>, de los que se destacan los siguientes:

I.- El Oficio número [REDACTED] del 11 de enero del 2021, emitido por el Secretario de Gobierno del Estado de Morelos, a través del cual informó al denunciado, que no era procedente su propuesta de suplencia a favor de la licenciada [REDACTED] Notaria Pública [REDACTED] de la Novena Demarcación Notarial del Estado de Morelos, en razón de que como lo establece el artículo 28, del Reglamento de la *Ley de Notariado del Estado de Morelos*, la suplencia podrá celebrarse

<sup>13</sup> Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

entre dos Notarios titulares, cuyas Notarías se encuentren dentro de la misma demarcación notarial, situación que no se actualiza en el caso, toda vez que la patente otorgada a la licenciada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], corresponde a la Novena Demarcación Notarial, la cual es distinta a la suya, puesto que la demarcación notarial que supliría es la correspondiente a la Primera Demarcación, situación que imposibilita material y jurídicamente a esa autoridad tener como suplente a la profesionista de referencia, lo anterior considerando que la ciudadanía cada vez exige mayor eficiencia y eficacia en la función notarial en la capital del Estado, es decir, en Cuernavaca, se concentra y generan la mayor cantidad de actos jurídicos que requiere la intervención de un notario.

Así mismo, determinó que la Notaria Pública propuesta como suplente trasladaría el protocolo a Jiutepec, por lo que estaría dejando a una parte de la población sin asesoría y servicio notarial que presta y para lo que fue creada la Notaría Pública [REDACTED] de la Primera Demarcación Notarial en el Estado a su cargo, y en su caso, si la Fedataria Pública se trasladara entre la notaría de la cual es titular y la que fungiera como suplente no se estaría prestando el servicio eficiente, eficaz ni personalísimo como establece la *Ley del Notariado del Estado de Morelos* y que términos del artículo 74, fracción I, de ese ordenamiento que establece que es obligación del Notario atender personalmente la Notaría a su cargo, por lo que al designar a una Notaria Pública de otra Demarcación afectaría inclusive la atención que deben tener ambas notarías, es decir, no es materialmente posible que la fedataria atienda a su Notaría y al mismo tiempo la Notaría a suplir, lo que ocasionaría una deficiencia en la atención de ambas, lo que ocasionaría una deficiencia en el servicio Notarial.

De la valoración y análisis a esa ejecutoria de amparo se determina que el juicio de amparo indirecto número [REDACTED] con número auxiliar [REDACTED] fue tramitado ante el Juzgado Segundo de Distrito del Estado de Morelos, el cual fue resuelto el 17 de mayo del 2023 por el Juez auxiliar del Sexto de Distrito en el Estado de Michoacán con residencia en Uruapan, en la que determinó conceder el amparo y protección al denunciado respecto de los actos citados, al tenor de lo siguiente:

[...]

**86) Mientras que estimó fundados los diversos en los que se afirmó que el oficio reclamado del Secretario de Gobierno del estado Pública de Morelos, [REDACTED], de once de enero de dos mil veintiuno, (mediante el cual no autorizó la suplencia del notario titular), se encontraba indebidamente fundado y motivado.**

**87) El juez A quo previamente, analizó diversas disposiciones de la Ley del Notariado del estado de Morelos; derivado de ello, estimó que para el desempeño de un cargo público o de un puesto de elección popular, los notarios tenían derecho a solicitar, y a obtener licencia para separarse del ejercicio de sus funciones, pero además consideró que un notario titular podría ser suplido por quien designe el Secretario de Gobierno, a propuesta del notario titular que solicita la licencia, sin que tal propuesta se encontrara limitada o condicionada a que la persona designada como suplente debía pertenecer a la misma demarcación notarial.**

**88) Así, determinó que el acto reclamado consistente en el oficio [REDACTED] de once de enero de dos mil veintiuno, emitido por el Secretario de Gobierno, vulneraba el artículo 16 constitucional por encontrarse indebidamente fundado y motivado, por lo que concedió el amparo solicitado, lo que hizo extensivo a los actos consistentes en:**

**I) Oficio sin número de doce de enero de dos mil veintiuno, en el que hizo efectivo el apercibimiento decretado en el diverso comunicado [REDACTED] de veintiocho de diciembre de dos mil veinte.**

**II) El acuerdo de dieciocho de enero de dos mil veintiuno, publicado el dos de febrero de dicho año, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del estado de Morelos.**

**III) La omisión de dar respuesta al escrito presentado el trece de enero de dos mil veintiuno, en el que el quejoso insistió en la designación de [REDACTED] Notaria Pública [REDACTED] de la Novena Demarcación Notarial del estado de Morelos, como su suplente.**

**89) Ello, en virtud de que se estimó, eran consecuencia inmediata del oficio [REDACTED] el cual se calificó de inconstitucional, por lo que los actos reclamados restantes precisados con los números 1 y 2, debían seguir la misma suerte.**

90) Además, precisó que atendiendo a los efectos del fallo protector se tornaba innecesario que el **Secretario** responsable se pronunciara en relación con la **omisión** descrita en el **punto 3**, pues la petición que el quejoso estimaba no atendida, había quedado superada con la insubsistencia del oficio reclamado [REDACTED].

91) En el **considerando décimo**, precisó los efectos de la concesión de la protección constitucional solicitada, en los siguientes términos:

91) En el **considerando décimo**, precisó los efectos de la concesión de la protección constitucional solicitada, en los siguientes términos:

"1. El Secretario de Gobierno del estado de Morelos deberá dejar insubsistente: i) el oficio [REDACTED] once de enero de dos mil veintiuno, ii) el oficio sin número de doce de enero de dos mil veintiuno, en el que hizo efectivo el apercibimiento decretado en el diverso comunicado [REDACTED] de veintiocho de diciembre de dos mil veinte; iii) el acuerdo de dieciocho de enero de dos mil veintiuno, publicado el dos de febrero de dicho año en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del estado de Morelos.

2. Hecho lo anterior, emita otro en el que se pronuncie sobre la designación a favor de [REDACTED] pero **prescinda** de la consideración de que el hecho de que la persona mencionada propuesta por el quejoso como su suplente en la Notaría Pública [REDACTED] de la Primera Demarcación Notarial del estado de Morelos, no pueda fungir como tal, por la circunstancia de que no sea de su misma demarcación notarial y, siguiendo los lineamientos trazados en este fallo protector resuelva lo que en derecho corresponda.

"En la inteligencia que este efecto será igualmente aplicable en el caso que la designación de suplencia se realice a favor de un sujeto diverso, mientras perdure la licencia del quejoso merced al cargo que actualmente desempeña".

3. Se torna innecesario que el secretario responsable se pronuncie en relación con la omisión de dar respuesta al escrito presentado el trece de enero de dos mil veintiuno, ya que la petición que el quejoso estima no atendida quedó superada con la insubsistencia del citado comunicado [REDACTED]. (Sic)

Ejecutoria de amparo que fue materia de revisión en el amparo de revisión [REDACTED] por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, el cual fue resuelto por ejecutoria de fecha 12 de febrero del 2025, en la que en el punto resolutivo tercero se determinó confirmar la ejecutoria de amparo recurrida.

Asimismo, corre agregada la ejecutoria de amparo de fecha 17 de mayo del 2023, emitida en el juicio de amparo indirecto

número [REDACTED] con número auxiliar [REDACTED] en la parte que interesa se determinó, lo siguiente:

[...]

*Sin embargo, los diversos argumentos de inconstitucionalidad en los que se plantea que el oficio reclamado se encuentra fundado y motivado resultan **fundados**.*

*A fin de demostrarlo, se retoma el marco normativo descrito con antelación, en novio de repeticiones innecesarias.*

*Ahora, se reitera que la actual Ley del Notariado del Estado de Morelos en su numeral 174, prevé que los Notarios Titulares podrán ser suplidos por:*

- 1. El Notario en funciones que designe el Secretario a propuesta de Notario Titular que solicite la Licencia.*
- 2. El Notario con quien se haya asociado.*
- 3. El Notario con quien hayan celebrado convenio de suplencia.*
- 4. Un Aspirante previa autorización del Secretario. En caso de que un Aspirante esté prestando sus servicios en la notaría en cuestión, la suplencia deberá serle otorgada a este si así lo dispone el Notario Titular.*

*Ahora, cabe recapitular que mediante escrito presentado el diecinueve de julio del 2019 (bajo la vigencia de la Legislación Notarial actual), el amparista en su calidad de Notario Público [REDACTED] de la **Primera** Demarcación Notarial del Estado de Morelos, informó al Secretario de Gobierno que [REDACTED] Notario Público [REDACTED] de la **Cuarta** Demarcación Notarial del Estado de Morelos, lo supliría en sus funciones notaria notariales y a través del oficio [REDACTED] de tres de julio del año aludido, el Secretario tuvo por autorizada la citada designación.*

*Del mismo modo, por medio de la promoción presentada el seis de enero de dos mil veintiuno, el quejose designó a [REDACTED] [REDACTED] Notaria Pública [REDACTED] de la **Novena** Demarcación Notarial del Estado de Morelos, para que lo supieran con motivo de la licencia que le había sido otorgada, quien en ese escrito firmó de conformidad.*

*Asimismo, se recapitula que a través del comunicado [REDACTED] de once de enero de dos mil veintiuno, (acto reclamado), el Secretario de Gobierno negó la designación aludida, con apoyo en el precepto 28 del Reglamento de la Ley del Notariado, en esencia, porque la persona propuesta era de una diversa demarcación notarial.*

*Una vez examinadas las constancias que anteceden, este juez Constitucional determina que asiste razón al promovente del amparo, cuando afirma que el numeral 28 indicado fue indebidamente aplicado para sustentar la negativa de suplencia, lo cual no sólo trascendió al aspecto relativo a la fundamentación del oficio reclamado, sino también a la seguridad jurídica del justiciable.*

*En efecto, como se precisó, el arábigo 28 referido prevé que los convenios de suplencia (que se publican en el Periódico Oficial de la*

Entidad), podrán celebrarse entre dos Notarios Titulares cuyas notarías se encuentren dentro de una misma demarcación notarial. Sin embargo, el Secretario de Gobierno responsable soslayó que, en la especie, la solicitud de su suplencia no fue formulada con base en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Notariado del Estado de Morelos, que prevé que la suplencia del notario titular se podrá realizar con un notario con quien se haya celebrado un convenio de suplencia, pues la responsable ni siquiera hizo referencia a la existencia de convenio alguno que estuviera publicado en medio de difusión local.

Así, del contenido íntegro de dicha petición se aprecia que realmente fue planteada en términos del precepto 174, fracción I, de tal legislación que señala que un notario titular puede ser nombrado por el notario en funciones que designe el Secretario, a propuesta del Notario Titular que solicite la licencia.

Este punto es importante, porque, como señala el quejoso, de la porción normativa mencionada en el segundo orden (174, fracción I) no se advierte que la propuesta de suplencia del notario titular se encuentre limitada o condicionada a que la persona que designe como su suplente deba pertenecer a la misma de marcación notarial.

No se soslaya que el Secretario de Gobierno, al emitir el oficio [REDACTED] motivó su negativa de autorizar la suplencia, aduciendo cuestiones relativas a que sí era necesario que el Notario Público Titular fuera suplido por otro de su misma de marcación notarial, porque, desde su perspectiva, no hacerlo de forma implicaría que la función notarial no se realizará de la manera más eficiente y eficaz posible, ni se daría de manera personalísima, por todo lo que conlleva que se encuentre en un lugar distinto.

Empero la motivación que dio la autoridad responsable es indebida, porque no se encuentra asidero jurídico en alguna ley que lo establezca en la forma en que lo expuso, ya que únicamente se trata de razonamientos que no encuentran respaldo legal, lo cual los torna dogmáticos; y, por lo mismo, si no existe una norma jurídica que permita asumir un punto de vista distinto con respecto al caso que nos ocupa, invariablemente la autoridad responsable operó en contravención al principio general de Derecho inherente a que "donde la ley no distingue el intérprete no tiene por qué distinguir".

Esto se robustece, si se considera que el mismo artículo 174 de la Ley del Notariado contempla que el Notario sustituto podrá trasladar el protocolo del sustituido a su propia Notaría, lo cual revela que la función notarial puede desarrollarse plenamente, con independencia de que el notario suplente no sea de la misma demarcación notarial que suplido.

Incluso, las consideraciones esgrimidas por el Secretario de Gobierno en el oficio reclamado que se examina pierde peso si se toma en cuenta que el mismo, en un primer momento, a través del oficio [REDACTED] de tres de julio de dos mil diecinueve, autorizó la primer solicitud de suplencia del quejoso para que lo cubriera un notario de una demarcación notarial distinta, lo que demuestra que ello no constituye algún impedimento para la aprobación de la suplencia y, por ende, resulta contradictorio que ahora aplique un criterio distinto para una cuestión idéntica que previamente había resuelto favorablemente, es decir, dada la existencia de dicho antecedente, así como igualdad de circunstancias, el Secretario General de Gobierno debió ceñirse a la máxima jurídica que reza: "Donde existe la misma

razón, debe regir el mismo debe regir la misma disposición”.

Máxime que el artículo 6 de la Ley de Notariado prevé que los Notarios del Estado, deberán ejercer sus funciones en toda la Entidad Federativa, bajo el principio de rogación, sin necesidad de que medie autorización alguna, lo que denota más aún que la circunstancia de que el notario suplente no sea de la misma demarcación notarial que el suplido sea intrascendente para autorizar la licencia en los términos indicados.

Por todo lo expuesto se considera que el oficio [REDACTED] reclamado se encuentra indebidamente fundado y motivado y, por ende, vulnera el precepto 16 de la Constitución Federal.

En esas condiciones, al resultar parcialmente **fundados** los conceptos de violación que se examinan, lo procedente será **conceder** el amparo solicitado.

Dicha concesión se hace extensiva a los diversos actos reclamados del **Secretario de Gobierno del Estado de Morelos**, consistentes en:

1. Oficio sin número, de doce de enero de dos mil veintiuno, en el que hizo efectivo el apercibimiento decretado en el diverso comunicado [REDACTED] de veintiocho de diciembre de dos mil veinte.
2. El acuerdo de dieciocho de enero de dos mil veintiuno, publicado el dos de febrero de dicho año, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del Gobierno del estado de Morelos.
3. La omisión de dar respuesta al escrito presentado el trece de enero de dos mil veintiuno, en el que quejoso insistió en la designación de [REDACTED], Notaria Pública [REDACTED] de la Novena Demarcación Notarial del Estado de Morelos, como su suplente.

Lo anterior, pues todos ellos son una consecuencia inmediata del oficio [REDACTED] declarado inconstitucional, lo que provoca que este debe quedar insubsistente y, por ende, tales actos descritos en los puntos 1 y 2, deben seguir la misma suerte.

Además, atendiendo a los efectos fallo protector se torna innecesario que el secretario responsable se pronunciara en relación con la omisión descrita en el punto 3, ya que la petición que el quejoso estima no atendida quedó superada con la insubsistencia del citado comunicado [REDACTED] [REDACTED] 11

En ese sentido, resulta innecesario analizar algún otro planteamiento que pudiera derivarse de la demanda y su ampliación, dados los efectos que se fijaran.

[...].

**DECIMO. EFECTOS DE LA CONCESIÓN.** Con fundamento en el precepto 77, fracción I, de la Ley de Amparo, los efectos de la concesión de la tutela constitucional con los siguientes:

1. El **Secretario de Gobierno del estado de Morelos** deberá dejar insubsistente: **i)** el oficio [REDACTED] de once de enero de dos mil veintiuno; **ii)** el oficio sin número, de doce de enero de dos

mil veintiuno, en el que hizo efectivo el apercibimiento decretado en el diverso comunicado [REDACTED] de veintiocho de diciembre de dos mil veinte; **iii)** el acuerdo de dieciocho de enero de dos mil veintiuno, publicado el dos de febrero de dicho año, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del estado de Morelos.

2. Hecho lo anterior, emita otro en el que se pronuncie sobre la designación a favor de [REDACTED] pero **prescinda** de la consideración de que el hecho de que la persona mencionada propuesta por el quejoso como su suplente en la Notaría Pública [REDACTED] de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, no pueda fungir como tal, por la circunstancia de que no sea de su misma demarcación notarial y, siguiendo los lineamientos trazados en este fallo protector resuelva lo que en derecho corresponda.

En la inteligencia que este efecto será igualmente aplicable en el caso que la designación de suplencia se realice a favor de un sujeto diverso, mientras perdure la licencia del quejoso merced al cargo que actualmente desempeña.

3. Se torna innecesario que el secretario responsable se pronuncie en relación con la omisión de dar respuesta al escrito presentado el trece de enero de dos mil veintiuno, ya que la petición que el quejoso estima no atendida quedó superada con la insubsistencia del citado comunicado [REDACTED] " (Sic)

En esas consideraciones, se determina que quedaron sin efectos el oficio número [REDACTED] del 11 de enero del 2021, emitido por el Secretario de Gobierno del Estado de Morelos, a través del cual informó al licenciado [REDACTED] que no era procedente su propuesta de suplencia a favor de la licenciada [REDACTED], Notaria Pública [REDACTED] de la Novena Demarcación Notarial del Estado de Morelos, por las razones que en él se precisan y que subsistía el apercibimiento y plazo contenidos en el oficio [REDACTED] de fecha 28 de diciembre del 2020, consistente que contaba con el plazo de siete días hábiles para designar suplente o en su caso se le tendría por concluida su licencia y debería presentarse en la Notaría Pública a su cargo para ejercer su función notarial; y el acuerdo del 12 de enero de 2021, emitido por el Secretario de Gobierno del Estado de Morelos, en el que acordó hacer efectivo el apercibimiento contenido en el oficio [REDACTED] de fecha 28 de diciembre del

2020, por tanto, el apercibimiento decretado al denunciado para que nombrara Notario que lo supliera o en su caso se presentara el denunciado a reanudar sus labores dentro de los siete días hábiles siguientes a la terminación de la licencia solicitada, quedó sin efectos, en consecuencia no se actualiza al acto u omisión atribuida, por lo que no es dable que se declare responsable al mismo del acto u omisión que se le atribuyó, pues no pudo incurrir en responsabilidad al no haber reanudado sus labores como se le requirió en el oficio [REDACTED] de fecha 28 de diciembre del 2020, al quedar insubsistente el requerimiento antes señalado, cuenta habida que en el proceso el denunciante o quejoso, no acreditó con prueba fehaciente e idónea lo que se determinó en relación a la suplencia que propuso a cargo de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Notaria Pública [REDACTED] de la Novena Demarcación Notarial del Estado de Morelos, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo referida, puesto que con ello queda probado que el denunciante en efecto contaba con la licencia, en el entendido de que tampoco reanudó dichas labores en el periodo que estableció la materia de denuncia.

Máxime que, la autoridad denunciante manifestó mediante escrito de cuenta 2249, de fecha 18 de agosto de la presente anualidad, haber dado cumplimiento al acuerdo de fecha 20 de febrero de 2025, en autos del juicio de amparo [REDACTED] promovido por [REDACTED] mediante el cual se le amparó y protegió e incluso solicitó que, este Tribunal que en consecuencia se valorara la posibilidad de sobreseer la presente denuncia, lo que en términos del considerando III, técnicamente no se analizó, sin embargo, si ha lugar a determinar la improcedencia de la denuncia planteada, en los términos expuestos.

## **VI. VALORACIÓN DE PRUEBAS.**

A la parte denunciante o quejoso le fueron admitidas las documentales públicas y privadas que corren agregadas a hoja 13 a 98 del proceso.

Que se valoran en términos del artículo 490<sup>14</sup>, *del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos* de aplicación supletoria a la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, en nada le benefician, pues del alcance de esas probanzas no quedó demostrado que se actualizara el acto u omisión que se le atribuyó al denunciante.

## **VII. PRETENSIONES.**

Las pretensiones de la parte denunciante o quejoso resultan improcedentes conforme a los razonamientos vertidos en el Considerando "**V. ANÁLISIS DE FONDO DEL ACTO U OMISIÓN ATRIBUIDA**" de esta sentencia.

## **RESOLUTIVOS.**

**Único.-** Resulta improcedente la queja promovida por el [REDACTED] en su carácter de Secretario de Gobierno del Estado de Morelos en contra del [REDACTED] en su carácter de Notario

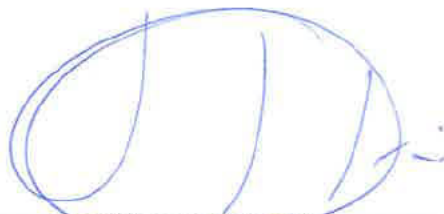
<sup>14</sup> Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutive cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Público [REDACTED] de la Primera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos.

**Notifíquese personalmente.**

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de seis votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ante la excusa procedente y calificada de legal de la Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción. Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR**, Secretaria de Estudio y Cuenta habilitada, en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto<sup>15</sup>; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción; Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

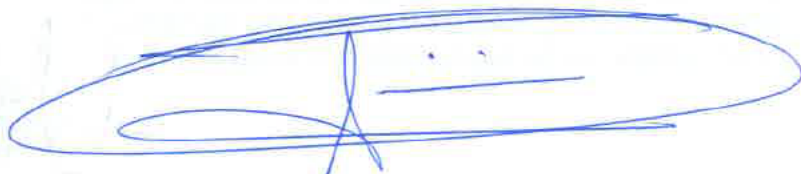


**MAGISTRADO PRESIDENTE  
GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

<sup>15</sup> De conformidad al acuerdo PTJA/35/2025 tomado en la Sesión Extraordinaria número dos del Pleno de este Tribunal, celebrada el día 18 de septiembre de 2025.



**IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR**  
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADA, EN  
SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA TITULAR  
DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.



**MAGISTRADO**  
**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



**MAGISTRADO**  
**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



**MAGISTRADA**  
**KARLA SOCORRO REYES REYES**  
TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN



**MAGISTRADA**  
**CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**  
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN

"2025, Año de la Mujer Indígena"



**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución a la Queja número **TJA/1ªS/02/2021** promovido por el [REDACTED] ENTONCES SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, en contra del [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE NOTARIO PÚBLICO NÚMERO [REDACTED] LA PRIMERA DEMARCACIÓN NOTARIAL EN EL ESTADO DE MORELOS, misma que fue aprobada en Sesión de Pleno del de tres de diciembre del dos mil veinticinco. DOY FE



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

